

**Versión Pública de RR-5302/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5302/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5302/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **PARTIDO MORENA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Partido Morena, misma que fue registrada con el número de folio 211337023000060, mediante la cual requirió:

“Solicito me informe cuántas boletas se emitieron para la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T.

Solicito se me informe cuántos votos podría emitir cada consejero o consejera.

Solicito me informe cuántas boletas tuvieron un voto favorable para hombre en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T.

Solicito me informe cuántas de esas boletas tuvieron un voto favorable para mujer en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T. (sic)”.

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracciones I y III, así como 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 16, 21, 22, 45 fracciones II, IV y V, 122 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción III y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4, 5, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y VIII, 144, 145, 146 y 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 13 Bis y 32 primer párrafo del Estatuto de MORENA; se actualiza el supuesto de competencia de este sujeto obligado para dar contestación al peticionario, toda vez que la materia de la solicitud de acceso a la información corresponde a las atribuciones y competencia de este sujeto obligado.

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Por cuanto hace a la solicitud referente a: "Por cuanto hace a la solicitud referente a: "Solicito me informe cuántas boletas se emitieron para la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T. Solicito se me informe cuántos votos podría emitir cada consejero o consejera. Solicito me informe cuántas boletas tuvieron un voto favorable para hombre en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T. Solicito me informe cuántas de esas boletas tuvieron un voto favorable para mujer en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T..."; se hace de su conocimiento que en la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 18 de septiembre de 2023 se aprobó, entre otras, la Convocatoria al proceso interno para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en Puebla.

En la base Tercera de dicho instrumento normativo se estableció que, una vez concluido el periodo de solicitud de inscripción de aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones enviaría la lista final al Consejo Estatal para que, de entre las personas que solicitaron su inscripción, se pronunciara a favor de 4 perfiles, de los cuales al menos 2 debían ser mujeres, para ser considerados en el proceso de encuesta.

En razón de lo anterior, en fecha 30 de septiembre de 2023 se realizó en el Consejo Estatal de (Puebla) la sesión ordinaria para dar cumplimiento a la base tercera de la

Convocatoria, dentro de dicho proceso las y los 152 consejeras y consejeros estatales de MORENA pudieron participar con calidad de voto, a efecto de definir los perfiles que debían continuar participando dentro de la referida convocatoria.

En tal sentido, cada consejera y consejero estatal de MORENA pudo participar eligiendo a 1 perfil hombre y a 1 perfil mujer, para continuar participando dentro de la Convocatoria para la definición de la Coordinación Estatal de Comités de Defensa de la Transformación.

Por lo que se reitera que las y los 152 integrantes del Consejo Estatal de MORENA pudieron participar dentro de dicho procedimiento eligiendo a 1 mujer y 1 hombre de las propuestas que fueron remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, respecto a esta respuesta, Usted tiene a su favor el derecho concedido en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para ejercerlo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o ante esta Unidad de Transparencia (sic)...”.

III. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió a la solicitud planteada en los términos establecidos, dio solo una respuesta parcial a uno de los cuestionamientos e ignoró el resto. Pido a este órgano garante revise la respuesta y a la luz de la solicitud planteada y ordene la entrega de la información faltante”.

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5302/2023**,

el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

MA... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso única y exclusivamente se duele contra la supuesta respuesta parcial por parte de este Sujeto Obligado y sobre ello se sustenta el agravio hecho valer por su parte, realizando dicha manifestación sin señalar en cual de sus partes no fue atendida la solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 211337023000060; aunado a que no satisface el requisito establecido en el artículo 172 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no acompañó al escrito inicial copia de la respuesta que se impugna así como de la correspondiente notificación.

En razón de ello, el informe rendido por este sujeto obligado se desarrollará bajo la línea de dos argumentos, el primero de ellos sobre la afirmación de que si fue atendida en su totalidad la consulta planteada por el ahora actor y la segunda en la falta de argumentación sobre cuales fueron los aspectos no atendidos de la solicitud de acceso a la información materia del medio de impugnación en la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

La solicitud de acceso fue atendida de forma total por este sujeto obligado

Este sujeto obligado afirma y sostiene que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace a los términos y contenido, se ajusta a la ley, ya que fue atendida dentro del plazo previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Aunado a que en el contenido de la respuesta que se dio a la solicitud de acceso pueden observarse de manera clara y precisa los datos solicitados por el ahora actor, con lo que se satisface en su contenido la materia de la consulta efectuada por el entonces solicitante.

En razón de ello y a efecto de acreditar de fondo la respuesta otorgada en su totalidad a la solicitud de acceso a la información, procederé a realizar las siguientes manifestaciones mediante las cuales se demuestra a este órgano garante que este sujeto obligado dio respuesta total a la consulta realizada por el ahora actor.

El ahora actor consultó a este sujeto obligado lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

De lo anterior, se detalla que este sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información ya que en la respuesta otorgada al ahora actor se estableció que el Consejo Estatal de MORENA se encuentra integrado por 152 personas para las cuales fue garantizado su derecho a votar mediante la impresión de un número similar de boletas para poder realizar la designación de las personas que se incluirían en la encuesta para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación; por lo que se tiene por atendida la primera de las consultas realizadas por el ahora actor.

Bajo el mismo tenor, en la respuesta otorgada por este sujeto obligado se precisó que cada Consejera y Consejero Estatal podría efectuar su voto en favor de una mujer y de un hombre de entre la lista de aspirantes al cargo de la Coordinación Estatal de Defensa de la Curta Transformación, por lo que se reitera en este informe con justificación lo asentado en la respuesta otorgada, respecto de que cada Consejera y Consejero pudo efectuar un voto para una propuesta mujer y uno para uno de los aspirantes hombres, con el objeto de que en la designación se garantizara el principio constitucional de paridad de género que deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas y en la designación de sus órganos de dirección; por lo que se tiene por atendida la segunda de las consultas realizadas por el ahora actor.

Por último, en la respuesta otorgada al solicitante se señaló que la totalidad de Consejeras y Consejeros Estatales pudieron efectuar un voto para una propuesta hombre y uno para un perfil mujer, por lo que la totalidad de votos estuvieron garantizados y fueron contabilizados en dicha elección de la que resultaron electos los perfiles que serían incorporados en la encuesta para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que al respecto se detalla y se precisa que para la elección de hombres se contabilizaron 148 votos válidos y para la designación de perfiles mujeres se computaron 146 votos válidos, aunado a que existieron 1 voto nulo para la designación del perfil hombre y 3 votos nulos para la propuesta mujer.

Lo anterior, resulta de que para la sesión del Consejo Estatal celebrada el día 30 de septiembre asistieron 149 Consejeras y Consejeros Estatales, sin embargo, dicha información no fue proporcionada al solicitante toda vez que no fue materia de consulta en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sin embargo, se detalla en el presente informe con justificación a efecto de que el órgano garante cuente con los elementos de convicción necesarios para la determinación que en derecho corresponda; en razón de lo expuesto, se concluye que las consultas 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información fueron atendidas conforme a los términos planteados en la consulta efectuada por el ahora actor.

En razón de lo anterior, deberá por resolverse como inoperante el agravio esgrimido por el ahora actor, ya que como quedó acreditado, este sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma en su totalidad a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 211337023000060.

El medio de impugnación no señala los aspectos no atendidos en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

Como segundo argumento, este sujeto obligado estimó como inoperante el agravio esgrimido por el ahora actor, ya que del cuerpo de su impugnación no se desprenden los elementos que permitan asegurar en cual de sus partes no fue atendida la solicitud de acceso a la información.

Así las cosas, se tiene que el agravio se limita a desacreditar en lo general la respuesta otorgada por este sujeto obligado, sin precisar la o las partes en que no fue atendida la consulta planteada.

Para efectos de lo anterior, resulta aplicable la tesis visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.20.C.680 C, Página: 1861, que a la letra dice:

"APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida."

En razón de lo manifestado y tal y como refiere la Jurisprudencia en cita, el agravio del ahora actor debió encontrarse dirigido a desvirtuar las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, es decir, detallar los aspectos en que a consideración del actor no fue atendida la respuesta otorgada y no limitarse a desvirtuar o descalificar su contenido en forma general, ya que la carga probatoria recae en la parte actora por

medio de la cual deberá identificar de manera clara las partes en que a su juicio no fue atendida la solicitud de acceso a la información que conforma el acto impugnado.

Por lo que el agravio señalado por el recurrente resulta total y absolutamente inoperante, toda vez que como anteriormente fue señalado, este Sujeto Obligado si dio respuesta fundada y motivada en su totalidad, conforme a lo establecido en los términos y plazos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior y del material probatorio exhibido por las partes, se desprende contundentemente que el Sujeto Obligado que represento si atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información, contrario a lo señalado por el actor; por tanto, se actualiza la causal para que el Órgano Garante confirme la determinación de este sujeto obligado materializada en la respuesta que se dio a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 211337023000060, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la ley de la materia, declarándose así a través de la emisión de la determinación definitiva que en su momento procesal se emita, al no existir actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado.

Finalmente, resulta innegable que jamás ha existido falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del recurso de revisión, y así deberá ser declarado por esta Autoridad, al momento de resolver en definitiva...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Partido Morena, le informara lo siguiente:

- La cantidad de boletas que se emitieron para la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serían incluidas en la encuesta para elegir a la persona coordinadora de la defensa de la cuarta transformación.
- La cantidad de votos que podría emitir cada consejero o consejera.
- La cantidad de boletas que tuvieron un voto favorable para hombre en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir al coordinador o coordinadora de la defensa de la cuarta transformación.
- La cantidad de boletas que tuvieron un voto favorable para mujer en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir al coordinador o coordinadora de la defensa de la cuarta transformación.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la totalidad de su solicitud.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el expediente que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, expedido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211337023000060, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211337023000060, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las deducciones que legal y humanamente se desprendan del expediente en que se actúa y lo que favorezca a los intereses de este partido político MORENA.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor probatorio conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, ~~debe~~ tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada; obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Partido Morena, lo siguiente:

- Cuántas boletas se emitieron para la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la cuarta transformación.
- Cuántos votos podría emitir cada consejero o consejera.
- Cuántas boletas tuvieron un voto favorable para hombre en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la cuarta transformación.
- Cuántas de esas boletas tuvieron un voto favorable para mujer en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la cuarta transformación.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Que en la Noveña Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó, entre otras, la Convocatoria al proceso interno para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en Puebla.
- En la base tercera de dicho instrumento normativo, se estableció que, una vez concluido el periodo de solicitud de inscripción de aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones enviaría la lista final al Consejero Estatal, para que, entre las personas que solicitaron su inscripción, se pronunciara a favor de cuatro perfiles, de los cuales al menos dos debían ser mujeres.
- En cumplimiento a la Convocatoria, los 152 consejeros y consejeras estatales de MORENA participaron con calidad de voto, a efecto de definir los perfiles que debían continuar participando en el proceso interno para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en Puebla.

- Que cada consejero y consejera estatal de MORENA participó eligiendo a un hombre y una mujer de las propuestas realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito con justificación manifestó:

De lo anterior, se detalla que este sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información ya que en la respuesta otorgada al ahora actor se estableció que el Consejo Estatal de MORENA se encuentra integrado por 152 personas para las cuales fue garantizado su derecho a votar mediante la impresión de un número similar de boletas para poder realizar la designación de las personas que se incluirían en la encuesta para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación; por lo que se tiene por atendida la primera de las consultas realizadas por el ahora actor.

Bajo el mismo tenor, en la respuesta otorgada por este sujeto obligado se precisó que cada Consejera y Consejero Estatal podría efectuar su voto en favor de una mujer y de un hombre de entre la lista de aspirantes al cargo de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que se reitera en este informe con justificación lo asentado en la respuesta otorgada, respecto de que cada Consejera y Consejero pudo efectuar un voto para una propuesta mujer y uno para uno de los aspirantes hombres, con el objeto de que en la designación se

garantizara el principio constitucional de paridad de género que deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas y en la designación de sus órganos de dirección; por lo que se tiene por atendida la segunda de las consultas realizadas por el ahora actor.

Por último, en la respuesta otorgada al solicitante se señaló que la totalidad de Consejeras y Consejeros Estatales pudieron efectuar un voto para una propuesta hombre y uno para un perfil mujer, por lo que la totalidad de votos estuvieron garantizados y fueron contabilizados en dicha elección de la que resultaron electos los perfiles que serían incorporados en la encuesta para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que al respecto se detalla y se precisa que para la elección de hombres se contabilizaron 148 votos válidos y para la designación de perfiles mujeres se computaron 146 votos válidos, aunado a que existieron 1 voto nulo para la designación del perfil hombre y 3 votos nulos para la propuesta mujer.

Lo anterior, resulta de que para la sesión del Consejo Estatal celebrada el día 30 de septiembre asistieron 149 Consejeras y Consejeros Estatales, sin embargo, dicha información no fue proporcionada al solicitante toda vez que no fue materia de consulta en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sin embargo, se detalla en el presente informe con justificación a efecto de que el órgano garante cuente con los elementos de convicción necesarios para la determinación que en derecho corresponda; en razón de lo expuesto, se concluye que las consultas 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información fueron atendidas conforme a los términos planteados en la consulta efectuada por el ahora actor.

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable, indicó que el Consejo Estatal de MORENA, se encuentra conformado por un total de ciento cincuenta y dos integrantes, puntualizando que, para garantizar el derecho al voto de estos, se imprimió un número similar de boletas para la designación de las personas que se incluirían para definir al Coordinador Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación.

Además, señaló que cada consejero y consejera estatal pudo efectuar un voto en favor de una mujer y un hombre de la lista de aspirantes al cargo de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación.

Finalmente, el ente obligado precisó que, para la elección del Coordinador Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación, se registraron 148 votos válidos y 1 voto nulo para la propuesta de hombres; así como 146 votos válidos y 3 votos nulos para la propuesta de mujeres; lo anterior, de un total de 149 consejeros que asistieron a la Sesión del Consejo Estatal celebrada con fecha treinta de septiembre.

Ahora bien, no se soslaya que el sujeto obligado, a través de su escrito de informe con justificación, amplió los alcances de la respuesta emitida primigeniamente, sin embargo, la autoridad responsable no aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara fehacientemente que la información adicional fuera hecha del conocimiento del recurrente al momento de otorgar respuesta a su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que el agravio vertido por el quejoso es parcialmente fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó la información requerida en los puntos 1¹, 3² y 4³ de la petición formulada por el particular, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

En vista de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud, se estima que contravino el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

¹ Solicito me informe cuántas boletas se emitieron para la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T.

² Solicito me informe cuántas boletas tuvieron un voto favorable para hombre en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T.

³ Solicito me informe cuántas de esas boletas tuvieron un voto favorable para mujer en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 152, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que este último atienda a la literalidad los cuestionamientos que a la letra dicen: *"Solicito me informe cuántas boletas se emitieron para la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T", "Solicito me informe cuántas boletas tuvieron un voto favorable para hombre en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T", "Solicito me informe cuántas de esas boletas tuvieron un voto favorable para mujer en la elección interna del Consejo Estatal en donde se definieron las personas que serán incluidas en la encuesta para elegir a su coordinador/a de la defensa de la 4T",* de forma congruente y exhaustiva en una de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

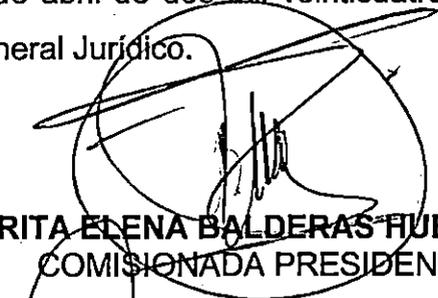
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

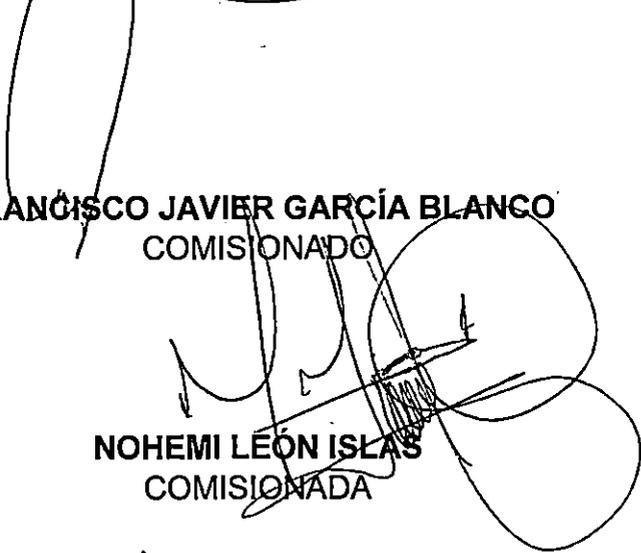
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5302/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.